



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE

Los que suscriben **Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido en los artículos 170 y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y los artículos 274, 275, 277 y 278 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos ante esta Asamblea propuesta de modificación, bajo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y refiere que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este sentido, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 160/2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima, respecto de los requisitos que se establecían para ocupar en cargo de la Presidencia de dicho organismo.

Entre los requisitos que establecía la referida Ley Orgánica, se encontraba el poseer con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciatura en Derecho, legalmente expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

El planteamiento del problema de constitucionalidad en esta Acción de Inconstitucionalidad versó sobre el derecho a la igualdad establecido en el artículo 1º constitucional, por lo que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la resolución que en diversas ocasiones ha reiterado que este es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

Así, se analizó lo dispuesto por el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política del país, que condiciona el ejercicio del derecho de acceso a un cargo público a poseer las calidades que establezca la ley.

En relación con dicho concepto, la Corte al resolver las acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 106/2019, 111/2019 y 117/2020, señaló que por "calidades" la Constitución se refiere a "las características de una persona que revelen un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia, el empleo o comisión que se le asigne, lo que debe concatenarse con el respeto al principio de eficiencia".

Lo anterior impone un primer vínculo a las legislaturas, federal y de las entidades federativas, en cuanto a la definición de los requisitos de acceso a un cargo público, consistente en que éstos deben ser razonables en función del perfil que resulte deseable para ejercer dicho cargo, lo cual se deduce de las facultades que ejercerá.

Un segundo vínculo que genera para las legislaturas, federal y estatales, consiste en respetar el principio de igualdad y no discriminación, lo que se ha sostenido en la jurisprudencia 123/2005 que impone la obligación de no exigir requisito o condición alguna que no sea referible a los principios de mérito y capacidad para el acceso a la función pública, de manera que violan este derecho aquellos requisitos que establezcan una diferencia discriminatoria entre las personas ciudadanas.

En este sentido, el Tribunal Pleno sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 263/2020, que cuando el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas definen las calidades necesarias para que una persona acceda a un cargo público, es necesario que los requisitos establecidos estén directamente relacionados con el perfil idóneo para su desempeño. Lo cual exige criterios objetivos y razonables que eviten discriminar a personas que potencialmente tengan las competencias necesarias para desempeñar con eficiencia y eficacia el correspondiente cargo.

En cambio, si los requisitos están formulados de manera arbitraria y genérica, sin correlacionarlos con el tipo de función a realizar, ello se traduce en una sobreinclusión que genera un trato diferenciado e injustificado en el acceso a determinados cargos públicos de personas que potencialmente tengan las competencias necesarias para desempeñarlos con eficiencia y eficacia, lo que constituye una discriminación contraria a la Constitución.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

En consecuencia, para analizar la razonabilidad de cualquier requisito de acceso a un cargo público es necesario conocer las funciones que desempeñará la persona que lo ocupe. Pues sólo de esa manera es posible determinar si el requisito guarda una relación directa con el perfil idóneo para desempeñar esa función o si excluye a determinadas personas en forma irrazonable y discriminatoria de la posibilidad de acceder a él.

Conforme a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte, determinó declarar la invalidez del artículo 17, fracción X, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Colima, la cual prevé el requisito de poseer con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciatura en derecho, legalmente expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Por lo anterior, es que la propuesta de modificación aquí planteada, atiende al irrestricto respeto de los derechos humanos, atendiendo a los precedentes que sobre la materia ha emitido el Alto Tribunal del País.

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL DICTAMEN DE DECRETO, MARCADO  
CON EL NUMERO \_\_\_\_ DEL ORDEN DEL DIA DE LA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA NUMERO \_\_\_\_, DEL DIA 04 DE OCTUBRE DE 2024**

| DICE   | DEBE DECIR   |
|--|--|
| ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue: | ARTÍCULO ÚNICO. <b>Se reforman los artículos 53 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:</b>  |
| Sin precedente   | Artículo 53.<br><br>1. <i>(En los términos de la ley vigente)</i><br><br><b>II. Contar con título profesional en las áreas de ciencias sociales, humanidades o económico administrativas;</b><br><br>III. a IV. <i>(En los términos de la ley vigente)</i> |
| Artículo 113.<br>1. (...)  | <i>[En los términos del dictamen]</i>  |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

|  |   |
|--|---|
| 2. Las sesiones se convocarán preferentemente para desahogarse en horarios que garanticen la perspectiva de cuidados en los términos de la ley de la materia.                                      |   |
| <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>UNICO:</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"</p> | <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>UNICO:</b> El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".</p> |

**ATENTAMENTE**

**Guadalajara, Jalisco a 04 de octubre de 2024**

Marcela Padilla De Anda  
Presidenta del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez  
Diputada

Rocío Aguilar Tejada  
Diputada

Lourdes Celenia Contreras González  
Diputada

Luisa Fernanda Chavira Robles  
Diputada




GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO



Higinio Del Toro Pérez  
Diputado



Alejandra Margarita Giadans  
Valenzuela  
Diputada



Norma Angélica Aguirre Varela  
Diputada

Priscilla Franco Barba  
Diputada



Mónica Paola Magaña Mendoza  
Diputada



Fernando Martínez Guerrero  
Diputado

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

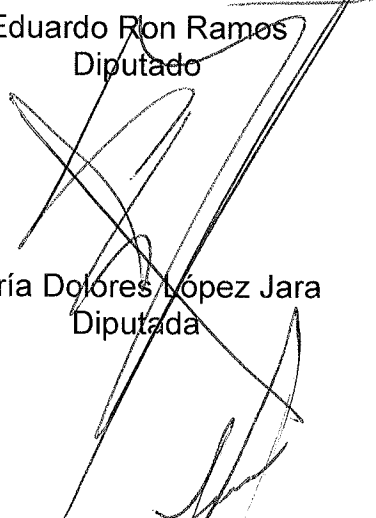


Juan Luis Aguilar García  
Diputado


Estefanía Padilla Martínez  
Diputada




Eduardo Ron Ramos  
Diputado



María Dolores López Jara  
Diputada



José de Jesús Iniguez García  
Diputado



Oscar Vázquez Llamas  
Diputado